

INFORME N.º 000032-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 11 de marzo de 2026

I. MATERIA:

Se consulta sobre la importación de un vehículo con franquicia aduanera diplomática por parte de un funcionario extranjero de un organismo internacional, que pasó a laborar a otro organismo internacional.

II. BASE LEGAL:

- Reglamento sobre inmunidades y privilegios diplomáticos, aprobado por Decreto Supremo N.º 0007-82-RE. En adelante, Reglamento de inmunidades.
- Ley N.º 26983 sobre la importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas.
- Reglamento de la Ley N.º 26983 sobre la importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 112-98-EF.

III. ANÁLISIS:

El funcionario extranjero de un organismo internacional que importó un vehículo con franquicia aduanera diplomática y que luego es contratado por otro organismo internacional ¿debe pagar los derechos diferenciales o puede continuar con el beneficio de la franquicia?

De manera preliminar, se debe indicar que de acuerdo con la primera disposición final de la Ley N.º 26983¹, se entiende como franquicia aduanera, la exoneración de los derechos aduaneros, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo, y cualquier otro tributo que pudiere afectar la importación de los vehículos a que se refiere la presente ley.

A este efecto, el artículo 2 de la Ley N.º 26983 dispone que para que gocen del beneficio de importación de vehículos con franquicia aduanera diplomática, los funcionarios extranjeros deben encontrarse debidamente acreditados ante el Gobierno del Perú:

¹ Para los efectos de esta ley.

“Artículo 2.- Beneficio de importación de los funcionarios extranjeros

Los funcionarios extranjeros de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, **debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú**, gozan del beneficio de importación de vehículos, con franquicia aduanera diplomática, en el número y características establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Economía y Finanzas”².

Asimismo, con relación a la transferencia de estos bienes, el artículo 5 de la Ley N.º 26983 dispone que:

“Artículo 5.- Plazo de libre transferencia de los vehículos de los funcionarios y personal

5.1. Los vehículos de los funcionarios y personal a que se refiere la presente ley, internados al país con franquicia aduanera diplomática, sólo podrán ser transferidos, **sin el reintegro de los derechos y demás tributos** de cuya exoneración se gozó en la importación de sus vehículos, **después de transcurridos 3 (tres) años** de la expedición de la Resolución Liberatoria.

5.2. Cuando el funcionario sea **trasladado o cese en sus funciones**, se autorizará la transferencia del vehículo, antes de transcurridos los 3 (tres) años, previo reintegro de los derechos y demás tributos de cuya exoneración se gozó en la importación del vehículo, en tantas 36avas partes de los impuestos correspondientes como meses resten para los 3 (tres) años”³.

Igualmente, cuando se trata de la transferencia entre funcionarios beneficiarios, el artículo 6 de Ley N.º 26983 indica que “En caso que el funcionario transfiera la propiedad de su vehículo a otro titular de privilegios antes del plazo fijado en el artículo anterior, el funcionario adquirente acumulará a su favor el tiempo transcurrido desde la fecha de la Resolución Liberatoria de Aduanas y sólo podrá hacer uso del derecho de liberación de otro vehículo después de transcurridos tres años desde la fecha de tal adquisición”.

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley N.º 26983 puntualiza en el artículo 10 que el funcionario o personal adquirente acumulará a su favor el tiempo transcurrido desde la fecha de expedición de la Resolución Liberatoria emitida por la Administración Aduanera para efectos de cumplir el plazo de libre transferencia de los vehículos importados con franquicia aduanera diplomática.

De esta manera, se puede apreciar que la Ley N.º 26983 establece un plazo para que el vehículo ingresado con franquicia aduanera diplomática pueda ser transferido sin el reintegro de los derechos y demás tributos de cuya exoneración gozó, previendo que, si el funcionario es trasladado o cesado en sus funciones antes del plazo, la transferencia del vehículo se efectuará previo reintegro de esos derechos y demás tributos⁴.

² Énfasis añadido.

³ Énfasis añadido.

⁴ La Ley N.º 26983 contempla otros supuestos de transferencia relacionado a funcionarios que se encuentran acreditados por dos años o con el fallecimiento del titular del privilegio antes de cumplirse el plazo previsto para la transferencia:

“Artículo 7.- Transferencia de vehículos de funcionarios con acreditación por dos años

En el caso de los funcionarios que por razones institucionales sean oficialmente acreditados por el término de dos años, según notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores al inicio de sus funciones éstos podrán transferir, al término de las mismas, sin el reintegro de los derechos y demás tributos de cuya exoneración se gozó en la importación de sus vehículos, un vehículo internado al amparo de la franquicia diplomática, en los términos del Decreto Supremo a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley, siempre que hubiese sido internado dentro de los 6 (seis) meses inmediatos al inicio de sus funciones.

Artículo 8.- Transferencia por fallecimiento

En caso de fallecimiento del titular del privilegio, antes de cumplirse el plazo establecido para la transferencia de vehículos con franquicia aduanera diplomática, sus herederos legales podrán transferirlos sin las limitaciones del plazo señalado en la presente ley y sin la obligación de abonar los derechos e impuestos correspondientes”.



En ese contexto, se observa que las citadas normas no han contemplado el caso consultado. En efecto, no existe una transferencia del vehículo importado con franquicia aduanera diplomática por parte del funcionario extranjero a favor de otra persona. Por el contrario, el mismo funcionario dejó de laborar en el organismo internacional que le permitió gozar de la franquicia y que, actualmente, pertenece a otro organismo internacional, condición en la cual, continúa siendo titular de los mismos privilegios.

En ese sentido, debe considerarse que conforme al artículo 13 de la Ley N.º 26983⁵, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores velar por la aplicación del régimen establecido en dicha norma. Asimismo, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de inmunidades, el mencionado ministerio constituye el único órgano competente para interpretar, aplicar y modificar las disposiciones relativas a las inmunidades y privilegios diplomáticos. En tal virtud, resulta necesario contar con la interpretación de la citada entidad a fin de poder atender la consulta formulada⁶.

IV. CONCLUSIONES:

En atención a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El caso consultado, en el que no existe una transferencia del vehículo importado con franquicia aduanera diplomática sino que el mismo funcionario que se encuentra gozando de la indicada franquicia, dejó de laborar en el organismo internacional que le permitió acceder a la misma, habiendo actualmente pasado a otro organismo internacional, siendo titular de los mismos privilegios, no está regulado en la Ley N.º 26983, el Reglamento de inmunidades.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en aplicación del artículo 8 del Reglamento de inmunidades, es el único competente para determinar si el citado funcionario extranjero puede o no continuar gozando del beneficio de la franquicia aduanera diplomática concedida, señalando, de ser el caso, las condiciones aplicables.
3. Se recomienda remitir el presente informe al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda conforme a sus atribuciones.

JLV/eas
CA007-2026

⁵ **“Artículo 13.- Competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y principio de reciprocidad**

El Ministerio de Relaciones Exteriores velará por la aplicación del régimen que establece la presente ley. En su aplicación, podrá disponer, la restricción o suspensión del privilegio a que se refiere la presente ley, en los casos en que sea más restrictivo o inexistente el tratamiento que reciban las Misiones y funcionarios del Perú en el exterior”.

⁶ **“Artículo 8º.- De la interpretación, aplicación y modificación de las inmunidades y privilegios diplomáticos**

El Ministerio de Relaciones Exteriores es el único órgano competente para interpretar, aplicar y modificar las disposiciones que establece este Reglamento con relación a las inmunidades y privilegios diplomáticos.”

